

**JDO. DE PRIMERA INSTANCIA N. 7
ALBACETE**

SENTENCIA: 00273/2022

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001739 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. COFIDIS

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

Procedimiento: Juicio Ordinario nº 1739/2020

SENTENCIA

En Albacete, a veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Vistos por **DOÑA** , Magistrada del Juzgado de Primera Instancia número siete de los de Albacete y su Partido, los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** seguidos con el número 1739/2020, a instancia de la Procuradora doña , en nombre y representación de **DON** , asistido del Letrado don Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra **COFIDIS SA, SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por el Procurador don y asistida de la Letrada doña , sobre nulidad de contrato, procede dictar la presente resolución,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 14 de diciembre de 2020, se presentó por la Procuradora de los Tribunales doña , en la representación que ostenta, demanda ante la oficina de reparto del Juzgado Decano de esta ciudad, que por turno correspondió a este Juzgado, contra Cofidis SA, basándose en los hechos y fundamentos de derecho expuestos en el referido escrito y terminaba suplicando que se dicte sentencia "en la que:

Con carácter principal:

- I. Declare la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito el 21 de enero de 2010, por tipo de interés usurario; y del contrato de seguro.
- II. Condene a la entidad crediticia demandada a que devuelva al actor la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas.

Con carácter subsidiario:

- I. Declare la nulidad y/o no incorporación de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; y la nulidad de la cláusula de penalización por vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibo, por abusivas; condene a la entidad financiera a que devuelva al actor los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los cobros indebidos y costas".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para que, en el término legal, compareciera en las actuaciones y formulara el escrito de contestación, cosa que verificó mediante escrito de 12 de abril de 2021 en el que solicitó que se dicte sentencia por la que acuerde:

1. La desestimación íntegra de los pedimentos relacionados en el escrito introductorio del presente procedimiento, incluyendo aquí tanto la petición principal como la subsidiaria.
2. La expresa imposición de las costas causadas a la parte demandante y, subsidiariamente, en caso de estimación de las pretensiones de contrario, la no imposición de costas dada a existencia de serias dudas de derecho".

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 16 de julio de 2021 y, de conformidad con el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se convocó a las partes a la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar el día 27 de junio de 2022 con la asistencia de las partes, a las que se oyó respecto de la proposición de prueba, admitiendo la pertinente y señalando fecha para el juicio (13-12-22).

CUARTO.- Posteriormente, se renunció a la celebración del juicio y, a solicitud de las partes, se acordó que formularan sus conclusiones por escrito.

QUINTO.- Por resolución de 19 de octubre de 2022, los autos quedaron vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de don [REDACTED] se interpuso demanda de juicio ordinario frente a Cofidis SA solicitando que se declare la nulidad, por su carácter usurario, del contrato de línea de crédito suscrito por el actor en fecha de 21 de enero de 2010.

Funda dicha pretensión en que el interés remuneratorio que se incluye en el contrato es usurario ya que la TAE aplicada es del 24'51%.

Por dicha razón, la parte actora solicita, con carácter principal, la nulidad de dicho contrato, con los efectos legales que procedan.

Y, de forma subsidiaria, interesa que se declare la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de transparencia. Y ello, con los efectos restitutorios que procedan, en concreto, con la devolución a la actora de todas las cantidades por ella abonadas que excedan del capital prestado.

También solicita se declare la nulidad, por abusivas, de las cláusulas relativas al vencimiento anticipado y comisión por devolución de recibo.

Frente a la demanda formulada, se opone la demandada invocando que los intereses remuneratorios no son usurarios ya que el tipo pactado no se ha de comparar con el interés del crédito al consumo ni con el interés legal del dinero, sino con los intereses de tarjetas de crédito de pago aplazado por ser éstas productos similares al de autos; que la TAE del 24'51% aplicada al contrato de autos en ningún caso puede considerarse usuraria ya que el tipo de interés no es desproporcionado a la vista de que la media de los tipos de interés de una tarjeta de crédito revolving, durante el año 2010, es del 20'73%; que no concurre ninguno de los dos requisitos que exige el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura para considerar nulo el contrato; que no existe falta de transparencia alguna, máxime teniendo en cuenta que la actora ha recibido los extractos mensuales en los que el Banco

le informaba del capital dispuesto y de los intereses adeudados, sin formular oposición alguna; que todas las cláusulas de los contratos superan el doble control de incorporación y transparencia; y que el contrato tiene una redacción perfectamente clara y sencilla. Por dichas razones, la parte demandada solicita la desestimación de la demanda.

SEGUNDO.- En la demanda se ejercita la nulidad, por su carácter usurario, del contrato de tarjeta de crédito revolving suscrito por el actor en fecha de 21 de enero de 2010.

Y se afirma que se trata de un contrato de tarjeta de crédito revolving porque así se desprende del propio texto del contrato y del documento suscrito por el actor el 25 de julio de 2012 en el que comunica a Cofidis sus datos actualizados (acontecimiento 40). Pues bien, en dicho documento se hace referencia expresa a la tarjeta de crédito.

La parte actora funda su pretensión de nulidad en que el interés remuneratorio aplicado es usurario. En concreto, afirma que en el contrato se estipuló una TAE del 24'51%. Por tanto, se trata de un tipo de interés excesivo y desproporcionado, por lo que, según afirma la parte actora, resulta de aplicación lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura de 1908, según el cual *"será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso"*.

Pues bien, hemos de partir de la premisa de que, aunque el presente contrato no es propiamente un contrato de préstamo sino un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura y, en concreto, su artículo 1, ya que el artículo 9 establece que *"lo dispuesto en esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que, para su cumplimiento, se haya ofrecido"*.

Es decir, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos y, en general, a cualquier operación de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. Así lo ha declarado el TS en numerosas sentencias, como las nº 406/2012 de 18 de junio, 113/2013, de 22 de febrero y 677/2014, de 2 de diciembre.

Partiendo de lo expuesto, para resolver la presente cuestión, hemos de tener en cuenta la doctrina jurisprudencial establecida en la STS, Sala 1ª, Pleno de 25 de noviembre de 2015, nº 628/2015 y en la STS, Sala 1ª, Pleno de 4 de marzo de 2020, nº 149/2020, las cuales, respecto de un crédito "revolving", se refieren al concepto de "interés notablemente superior" y para integrarlo recurren a dos reglas principales:

- El porcentaje que ha de tomarse en consideración no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE).
- El interés con el que ha de realizarse la comparación es el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Es decir, se ha de comparar con el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

También se exige que se trate de un interés "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" estableciendo que dicha desproporción se presume concurrente en los préstamos al consumo salvo que la entidad financiera que concede el crédito "revolving" acredite la concurrencia de circunstancias excepcionales (por ejemplo, una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo que justificara que quien le financia, al igual que participa en el riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal).

TERCERO.- Aplicando al presente caso la normativa y doctrina jurisprudencial expuesta, nos encontramos con que el interés remuneratorio aplicado en el contrato corresponde a una TAE del 24'51%.

Pues bien, para resolver si el interés es o no usurario, hemos de acudir a las estadísticas oficiales del Banco de España, en concreto a las tablas relativas a los tipos medios de interés de las tarjetas de crédito de la misma categoría a la cuestionada en el momento de celebración del contrato (2010). Y, al efectuar dicha comparación, podemos ver que el tipo medio de interés durante el año 2010 (en concreto, el TEDR, que equivale a TAE, sin incluir comisiones) era del 19'32%.

Por tanto, puede comprobarse que la diferencia, de 5'19 puntos, entre el tipo de interés aplicado en la presente operación (24'51%) y el tipo medio de interés de las tarjetas de crédito y tarjetas revolving en 2010 (19'32%), permite

considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".

Por último, también ha de tenerse en cuenta que la demandada que concedió el crédito no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al interés medio en las operaciones de tarjetas de crédito, sin que puedan considerarse circunstancias excepcionales que la concesión de crédito se efectúe habitualmente sin exigencia de garantías o que produzcan morosidad o que los costes para conseguir el pago de la deuda sean elevados.

En este sentido, indica la SAP A Coruña, Sec. 6ª, de 28 de diciembre de 2018; nº 219/2018, que *"El propio Tribunal Supremo expresamente ha señalado que ello puede venir justificado "con las circunstancias del caso" pero, tal como señaló dicho tribunal, estas circunstancias deben ser acreditadas por la actora, y si bien tales circunstancias, implican la concesión de crédito con un mayor riesgo para el prestamista al ser menores las garantías concertadas, aun cuando ello puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura", un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico"*.

En definitiva, la parte demandada no ha probado que el interés notablemente superior al normal del dinero fue proporcionado a las circunstancias del caso, por lo que procede declarar la nulidad, por su carácter usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por el actor en agosto de 2010.

CUARTO.- En cuanto a las consecuencias de la declaración de nulidad del crédito,

Son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, según el cual *"declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado"*.

Es decir, el actor sólo está obligado a entregar la suma recibida o capital dispuesto, de forma que la demandada ha de reintegrarle todo lo que aquél haya pagado no sólo en concepto de intereses remuneratorios, sino en cualquier otro concepto, como comisiones, más los intereses legales desde la fecha del pago hasta el total reintegro.

Ello es así porque el carácter usurario de los contratos conlleva su nulidad y ésta ha sido calificada por el TS como *"radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente subsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva"* (STS nº 539/2009, de 14 de julio).

Por tanto, la nulidad del contrato por usura debe conllevar que se eliminen del contrato no sólo la cláusula de intereses remuneratorios, sino también aquellas otras cláusulas accesorias referidas a intereses moratorios o comisiones o seguro (SAP Lleida, Sec. 2ª, de 27 de julio de 2020, nº 552/2020).

Por todo lo expuesto, procede estimar la demanda.

QUINTO.- Respecto de las costas procesales causadas, dada la estimación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, las costas procesales causadas se imponen a la parte demandada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que, ESTIMANDO la demanda presentada por la Procuradora de los Tribunales doña _____, en nombre y representación de **DON _____**, contra **COFIDIS S.A., SUCURSAL EN ESPAÑA**, representada por el Procurador de los Tribunales don _____, DECLARO la nulidad, por usurario, del contrato de tarjeta de crédito suscrito por las partes en fecha de 21 de enero de 2010. En consecuencia, CONDENO a la demandada: 1.- A estar y

pasar por la anterior declaración; 2.- A reintegrar al actor las cantidades por él abonadas durante toda la vida del contrato que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales devengados desde la fecha de cada pago e incrementados en dos puntos desde la presente resolución y hasta el total pago. Por otra parte, el demandante solo está obligado a reintegrar el capital dispuesto, en caso de no haberlo reintegrado ya en su totalidad. Dichas cantidades se determinarán en ejecución de sentencia.

Las costas procesales causadas se imponen a la parte demandada.

Así, por esta mi sentencia, lo acuerdo, mando y firmo.